

EL PROBLEMA DE LA TEORIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE CLASE DEL DERECHO BURGUÉS*

Umberto Cerroni

Traducción de Joaquín E. Mundo Mendoza

1. La cuestión más difícil que se encuentra al afrontar el problema está constituida, paradójicamente, por el hecho de que en la cultura occidental, y especialmente en la italiana, el "clasismo" de la concepción marxista del derecho tranquilamente ha sido considerado como resuelto desde siempre. Este ha sido el motivo —dicho entre paréntesis— por el cual los estudios marxistas no han demostrado nunca demasiado interés por el derecho. Considerado el derecho como un instrumento de la clase dominante inventado para sancionar determinadas relaciones de producción, no podía suscitar verdaderos intereses científicos. Los estudios jurídicos eran desechados por la cultura marxista y bien eran simplemente "utilizados" con el fin de "invertir" el uso de la "técnica" jurídica.

2. En esta situación —que duró mucho tiempo, y sustancialmente hasta hoy— sobresalen, como indicios sintomáticos de antinomias no resueltas, dos elementos. El primero está en el hecho de que en la tradición marxista (y también en la interpretación de los críticos del marxismo) el derecho sigue siendo considerado como "invención"

de la clase dominante, y sustancialmente como instrumento arbitrario de la regulación social y de cualquier modo como creación atribuible a la "voluntad" de una clase. Las objeciones a esta configuración del derecho son muchas: ¿cuál sería la conexión de "regularidad" y de "subordinación" con las relaciones sociales materiales (y por lo tanto, dónde estaría la interpretación materialista)? ¿Cómo puede configurarse el legislador moderno que pone el derecho moderno como portavoz inmediato de la clase dominante si él se identifica (puede identificarse) como un órgano legislativo-representativo electo por sufragio universal y que tal vez incluye también representantes políticos de las clases dominadas? ¿No existe, además, en esta concepción, una reducción del derecho a voluntad como en otras concepciones tradicionales? El segundo elemento por aclarar tiene que ver con el hecho de que el último resultado que coloca en primer lugar la acostumbrada interpretación "clasista" del derecho, consiste en subrayar la tradicional reducción del derecho a mera "técnica": utilizable diversamente por la clase dominada sin sustanciales cambios estructurales.

3. En la evaluación del estado en que se encuentra el problema, se podría concluir que no haya una específica explicación histórico-materialista por reconstruir, sino existe solamente la posibilidad de un uso diferente de aquel que la ciencia jurídica tradicional define como una

* Algunos de los trabajos de Umberto Cerroni traducidos al castellano son: *Introducción al pensamiento político*, siglo XXI, 1967; *La libertad de los modernos*, Ed. Martínez Roca, 1968; *Marx y el derecho moderno*, Editorial Grijalbo, 1975; *El pensamiento jurídico soviético*, Cuadernos para el diálogo, 1977; *El pensamiento de Marx*, Ediciones del Serbal, 1980. El presente artículo fue publicado en el libro *Luso alternativo del Diritto*, Editor Laterza, 1974, Vol. I, pp. 3-12.

técnica específica de regulación social, y como el fruto de un puro y simple acto de volición. Si hay alguna variante, ella no va más allá de un mayor impulso para la identificación de esta volición del derecho con la política, o bien para la identificación-reducción del derecho con las instituciones económicas. Sin embargo, siempre es eludido —parece— el problema de una auténtica teorización del clasismo del derecho. Este último es asumido como un dogma.

4. Existe otra gran dificultad de funcionamiento en esta tradicional concepción del "clasismo" del derecho. En efecto, en ella viene del todo a menos la referencia a las diferencias de las estructuras de clase que las formaciones sociales individuales muestran en la historia. El mecanismo de las relaciones sociales de producción cambia, pero el mecanismo de las relaciones jurídicas permanece idéntico. ¿No es, entonces, válido el viejo discurso sobre el derecho como eterno regulador de la sociedad contenido en el dicho *ubi societas ibi jus*?

¿Y no se compromete, así, toda la vieja filosofía del derecho? Pero sobre todo, ¿qué significado científico conservaría el esencial llamado materialista al "primado" de la "estructura", si las variaciones de los mecanismos socioeconómicos o estructurales no comportan modificaciones relevantes en las formas de regulación social?

5. Son muchos los que han tratado de colocar juntos todos los fragmentos en los cuales Marx habla del derecho y han intentado reconstruir como un mosaico una concepción marxista del derecho. Los resultados en esta línea han sido y permanecen insignificantes.

Marx mismo nos ha confesado que los estudios jurídicos habían sido su especialidad: después había cambiado de disciplina para empeñarse en la "crítica de la economía política y del derecho", que también anunciaba ya en sus primeros trabajos de juventud. El camino por recorrer no es éste. Se corre el riesgo de hacer una mezcla que resulta peor si en Marx se mezcla a Engels, o a Lenin a ambos. ¿Es una casualidad que en 1917 Lenin se dé cuenta de que en el seno de la tradición marxista no hay claridad en todo el problema del Estado?

6. La única aportación significativa en la ubicación del problema ha sido dada por el debate científico que se desarrolló en la URSS entre 1924 y 1934, y que tuvo como protagonista a Stucka, Pashukanis, Vyshinsky y otros. Particularmente los dos primeros intentaron una importante reconstrucción de conjunto con una concepción marxista (histórico-materialista) del derecho, recurriendo no tanto a citas de Marx, sino a la reflexión sobre el método del capital y a los resultados de la "crítica de la economía política" conducida por Marx. Se sabe que el debate científico derivó en lucha política y culminó trágicamente. Es conveniente aclarar que los "más serenos" estudios en Occidente no han producido nada de mayor relevancia. Sin embargo, no podemos profundizar sobre este punto.

7. No se consigue mucho para definir el "clasismo" del derecho repitiendo mucho la palabra, ni tampoco buscando los casos más patentes en los cuales el burgués es favorecido frente al proletario. Son procedimientos a la Menger poco útiles, y que de cualquier manera no sirven a los fines de una "teorización".

Sería necesario, en cambio, proponerse un problema completamente diferente y mucho más complejo: mostrar que hay un "clasismo" también ahí donde ninguna ventaja es sancionada por condiciones desiguales. Veremos entonces, enseguida, que el derecho "clasista" del cual hablamos es, en primer lugar, un derecho "formal", y, en segundo lugar, un tratamiento formalmente igual de condiciones individuales desiguales posible sólo cuando todas las condiciones subjetivas se han vuelto individuales o han sido "atomizadas". Esto ocurre solamente en la moderna sociedad burguesa, pero no por voluntad de la clase burguesa: ésta, más bien para sentirse como clase dominante, debe hacer un gran esfuerzo para superar el típico "individualismo" moderno. No hay sociedad que, como la burguesa, esté tan profundamente dividida en la esfera de la actividad productiva individual y en la esfera de la actividad política colectiva. Es una división que vuelve a la primera esfera inagregable (*societas civilis tantum*) y a la segunda "irreal", abstracta (Estado y vida política son "regiones etéreas" de la existencia moderna).

8. Sin una clarificación profunda de aquella división no se pueden aprehender dos datos esenciales: 1) que el derecho formal, regulador de las relaciones sociales está "regulado" *in primis*, y para lo esencial por estas mismas relaciones: la relación derecho-economía es sólo una distinción al interior de un *continuum* y, como tal, separable sólo *in abstracto*, por necesidad de abstracción teórica; 2) que la formalidad (generalidad, abstracción) de la norma jurídica moderna es función de una específica relación económico social y, por lo tanto, es, precisamente en tanto norma, también una institución histórica: no es solamente volición, sino que es una volición históricamente condicionada por la constitución de una específica y no voluntaria relación de producción entre los hombres. De ello resulta igualmente que el tema central de la teorización del clasismo en el derecho no puede ser —como ha sido durante mucho tiempo— el del estudio de los "orígenes de la familia, de la propiedad privada y el Estado" (con los escasos resultados engelsianos), sino, por el contrario, el del estudio de la inherencia del derecho formal abstracto al moderno modo de producción y reproducción de la vida y de la "riqueza", y por esto también el estudio de la diferencia entre el derecho formal abstracto de las más avanzadas legislaciones burguesas (¡no de los más atrasadas!) y la regulación político-jurídica que la ha precedido: el privilegio (Marx), como diferencia funcional a la diversidad entre sociedad burguesa y sociedad

feudal y, por tanto, también a las diferencias específicas que las modernas clases "abiertas" presentan respecto a las feudales clases "cerradas" (Stände).

9. Este reclamo comporta de inmediato una serie de corolarios de teoría económica que solamente podemos señalar. Fijadas en estos términos las características de la sociedad y de las clases modernas, quedan por revisar muchos lugares comunes de la interpretación de Marx que han llegado hasta nosotros, los cuales han perjudicado también a los estudios jurídicos marxistas. Señalaremos algunos: proletarización como empobrecimiento, polarización entre dos clases como 'decadencia' de las clases medias, idea del "derrumbe" del capitalismo por causas puramente económicas, inevitable funcionamiento "explotador" del capitalismo con respecto a los otros estratos sociales, su carácter exclusivamente 'parasitario', necesidad fatal de colonias políticamente dependientes. Con respecto a lo que nos interesa, estos fenómenos acentúan los elementos de la coacción formal en el sistema jurídico: configuran a este último como un sistema necesariamente obligado a basarse más sobre la fuerza que sobre el derecho (¡como si el derecho no fuera él mismo uso de la fuerza!), y proyectan como tendencia fundamental del derecho burgués el abandono de la legalidad, la violación de las libertades jurídicas, la destrucción de los órganos representativos: en suma, la fascistización. Esta tendencia existe en el sistema político-jurídico, moderno y nadie quiere negarla. Pero el hecho es que cambiando el acento sobre esta tendencia se abandona la investigación de los puntos más altos del sistema político-jurídico burgués, con la consecuencia de un análisis científico defectuoso (incapaz de funcionar para organismos evolucionados) y de una propuesta de "política del derecho" esencialmente subalterna y defensiva: es necesario defender la legalidad burguesa, las libertades burguesas, los organismos representativos burgueses. Obviamente en la medida en que la 'fascistización' procede, esta política de defensa se impone, pero se trata de una necesidad política, no de una empresa científica. Ésta, en efecto, debe darnos cuenta tanto de la tendencia a la 'fascistización' del Estado burgués como de la posibilidad de organismos burgueses no fascistizados. Para retomar una frase de Marx, según la cual el *ancien régime* es la tara oculta del Estado político-representativo, es necesario entender que si bien esa tara tiende a hacerse visible, el núcleo del problema está precisamente donde ella permanece oculta. Es por otra parte la oculta vocación *ancien régime* del Estado liberal que nos hace comprender cómo en determinadas condiciones, él pueda transformarse en Estado fascista sin cambios significativos de personal, y sin profundas conmociones político-jurídicas.

10. Centrar el análisis del clasismo en el nivel más alto del organismo político-jurídico burgués permite retener en el horizonte de una interpretación clasista del derecho, el problema de la extinción (o supresión) del dere-

cho y del Estado: un problema que ha ido progresivamente desapareciendo de la práctica política como del plano de los estudios marxistas. En particular tal problema es puesto en el fuego en sus términos más puntuales formulados por Marx y retomados por Lenin, en el sentido de que el proceso de desaparición de la regulación jurídico-política de la relación social avanza solamente si esta relación es profundamente modificada, y si se realiza, por tanto, el progresivo avance hacia formas de gestión directa del poder, de socialización del poder y no solamente de socialización de los medios de producción.

11. ¿Es posible —y dentro de qué límites— una explicación organizada del sistema jurídico, capaz de mostrar no solamente su naturaleza clasista, sino la posibilidad de un "uso alternativo" del derecho? Para responder a esta pregunta es necesario, como se señalaba, escapar de la tentación de una utilización inmediata del elemento volitivo o político. Este mismo nivel es secundario respecto a la explicación económico-histórica de las instituciones jurídicas y, por esto, respecto a la subversión de perspectiva más completa de las relaciones existentes. El punto de partida debe ser —parece— la crítica del Estado y del Derecho. Esta es la crítica que permite combinar un posible 'uso alternativo' con el progreso de la transformación de las relaciones socioeconómicas. Ella es, en suma, la que permite superar el "socialismo jurídico", el *Juristensozialismus*: la ilusión de que la empresa del cambio social caiga esencialmente en la 'lucha por un nuevo derecho', antes que en la lucha por la transformación de la relación entre las fuerzas sociopolíticas.

Pero ella permite también dar dimensión exacta (aunque más proporcionada) a la maniobra de las instituciones jurídicas, y de construir una política del derecho orientada sobre objetivos de largo alcance, aunque sí procedente con el gradualismo eventualmente necesario. En fin, ella permite encuadrar el problema de un 'uso alternativo' del derecho en el marco de un examen científico-materialista de las instituciones jurídicas, separándolo del predominio de la política y, por lo tanto, de una suerte de coyunturalismo que sacrifica los motivos más sustanciales de la transformación en aras del interés inmediato de la lucha política.

Todo esto significa la necesidad primaria de un planteamiento sistemático, orgánico, continuo, del estudio científico-materialista del derecho por el marxismo teórico. De este estudio no podemos indicar aquí —obviamente—, ni siquiera los elementos: remitimos a lo que se ha señalado acerca de la necesidad de un estudio materialista de la relación derecho-economía en la sociedad capitalista, que tome como puntos de partida la explicación

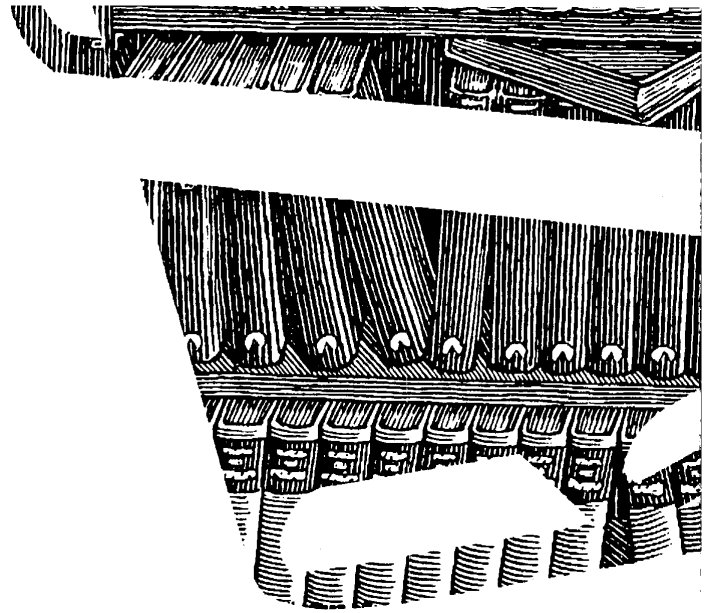
tema político-jurídico preburgués. Con respecto al primer antecedente será posible examinar en qué condiciones históricas toman cuerpo las instituciones más típicas del sistema jurídico moderno (por ejemplo el contrato de trabajo y el derecho del trabajo, el Estado de Derecho y el Derecho constitucional, la división de poderes, las instituciones fundamentales del derecho comercial, la cuantificación de la duración de la pena, el nuevo ordenamiento de la familia "nuclear", etcétera) y cuáles pueden ser, por tanto, las condiciones del proceso de superación de la regulación jurídica: dentro de tal marco podrán emerger los "objetivos intermedios". En relación al segundo antecedente es muy importante construir dos modelos estructurales típicos de regulación social para identificar aquello que es peculiar del sistema jurídico burgués y lo que en cambio era peculiar del sistema jurídico-político precedente.

Sin estas dos operaciones parece imposible establecer procedimientos adecuados de investigación de la naturaleza "burguesa" del derecho moderno.

12. Dos parecen ser las vías maestras de una construcción alternativa del derecho: la socialización de la propiedad privada y la socialización del poder. De estas vías se ramifican múltiples articulaciones alternativas que es muy largo señalar. Es esencial, en cambio, orientar la atención hacia la progresiva restricción de las estructuras de propiedad relativas a los medios de producción e intercambio, y hacia la contextual apertura de las nuevas estructuras al control siempre más directo por los trabajadores-productores.

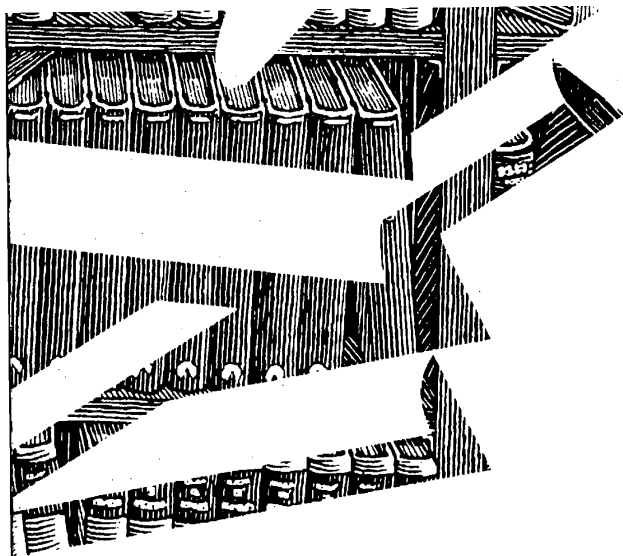
La contextualidad es aquí esencial para deshacer el problema erróneamente levantado por muchos estudiosos marxistas relativo al "predominio del derecho privado". En realidad, ni el privado ni el público pueden tener un predominio, se trate de la valoración crítica del sistema jurídico o bien de la construcción de un sistema alternativo. El punto a retener es más bien que todo sistema jurídico-burgués se funda, precisamente, sobre la oposición (obviamente contextual) entre público y privado. Por lo tanto, resulta errónea la línea que se basa en la publicación no acompañada de cambios sustanciales de las mismas estructuras públicas modeladas en pura antítesis a lo privado. Por muchos aspectos la transformación de la esfera pública adquiere especial relevancia en una época de "capitalismo de Estado", que ve la proliferación de entes públicas, y, sobre todo, el proceso de enriquecimiento burocrático de las estructuras representativas.

13. A este punto se debe señalar el vacío aún existente en la ciencia jurídica de inspiración marxista con respecto a una teoría crítica del Estado representativo. Se le señala no por el gusto de una reivindicación maximalista, sino, por el contrario, para establecer en toda su amplitud el análisis crítico sobre el cual modelar toda medida, si bien gradualmente, y por cuanto se refiere a Italia, para una



correcta interpretación de la Constitución. La crítica del Estado representativo, desarrollada por Marx en polémica con Hegel y retomada por Lenin (sin que la conociera directamente), no implica del todo la negación concluyente de toda representación, así como la crítica del Estado en general no identifica al marxismo con el anarquismo. El problema central es el de la claridad del análisis científico. Señalada la estrecha funcionalidad del Estado representativo (tendencialmente inclinado a la burocratización autoritaria), a la sociedad civil burguesa (con estructura de propiedad atomizada), el problema resulta no tanto el de un modelo alternativo de "democracia directa", como el de una "maniobra" de la contradicción política que mina al mismo Estado representativo en cuanto proclama la soberanía popular de todo, sólo para promover el ejercicio delegado restringido y separado. Este es el tema central omitido en los estudios marxistas, que han reducido el carácter contradictorio del sistema capitalista exclusivamente al campo de la economía (socialidad de la producción y privacidad de la apropiación). Identificando también la contradicción política se tiene el marco completo de la crítica marxista del mundo burgués, y se tienen los elementos para una efectiva construcción alternativa. Esta no se limitará, en efecto, a ensanchar el sistema jurídico-político a favor de los trabajadores en cuanto ciudadanos. No se trata solamente de exaltar al trabajador y a sus derechos, sino también de potenciar al ciudadano y a sus libertades.

14. Como el clasismo burgués se explica en la contextual presencia de una regulación de la producción social a favor de la propiedad privada, y de una reglamentación de la vida pública fundada en el ejercicio separado y restringido de la soberanía, así una alternativa clasista debe poder maniobrar "al revés" ambas contradicciones. Se trata de promover la progresiva socialización de la propiedad y la progresiva socialización de los mismos centros de regulación de la vida social. Se puede adoptar sinté-



ticamente la siguiente definición: "si la aprobación privada del producto social genera solamente formas de ejercicio delegado (profesionalizado) de la soberanía popular, y si esta gestión delegada del poder (Estado representativo) es, al mismo tiempo, el centro sancionador de la constante reproducción del mecanismo de producción capitalista, la tendencial inversión de la pirámide representativo-burocrática del Estado político es un modo igualmente necesario de combatir la apropiación privada del producto social, como lo es la inmediata demanda de socializar la propiedad privada de los medios de producción e intercambio".

15. Leer estas dos contradicciones y maniobrarlas simultáneamente no es esencial sólo para los fines de un uso eficazmente alternativo de los instrumentos político-jurídicos. Repito: es una exigencia esencial de correcto reconocimiento analítico del moderno sistema burgués. De hecho esto es verificable tanto en sede lógica como en sede histórica.

En sede lógica el sistema normativo del derecho formal culmina, precisamente, en la formalización de los procedimientos de formación de las mismas normas (donde la significativa importancia del normativismo y de la lógica jurídico-normal, pero también —en algunos países— del modelo del precedente judicial y de la construcción piramidal de los órganos judiciales). En sede histórica la construcción de los nuevos ordenamientos jurídicos va al parejo con la construcción de las nuevas instituciones representativas. Es, precisamente, esta clara lectura de las 'dos' contradicciones del sistema burgués capitalista lo que permite llevar adelante la construcción alternativa en todas las direcciones. En cambio, ha ocurrido que por defecto de análisis teórico, la prioridad de la contradicción económica ha significado "unicidad" y ha eliminado cualquier otra contradicción. En el plano teórico esto ha sido agravado por el hecho de que construcciones alternativas han sido encaminadas, precisamente, en zonas del

mundo donde la contradicción del Estado representativo, y por ello toda la problemática crítica de la política y del derecho moderno no había tenido el tiempo de articularse: esto está implícito, por lo demás, en la misma teoría leninista de la más fácil victoria del socialismo en los "anillos más débiles".

16. Dos consideraciones finales: la primera para excluir del campo de la construcción alternativa ciertas tendencias a la⁴ 'socialización del derecho, que ignoran el sustrato de las relaciones de propiedad.

Hoy estas tendencias se manifiestan en modo nuevo enrocándose principalmente detrás de la idea de la programación, detrás de las relaciones contractuales y de la misma relación de trabajo. Sobre este plano se sigue haciendo —para decirlo con Marx—¹ la crítica del derecho desde el punto de vista del Derecho".

En realidad cada instrumento político jurídico es utilizable en sentido alternativo, pero sólo a condición de que sea claro el análisis crítico-materialista del entero mecanismo capitalista en cuanto se funda en la apropiación privada de la plusvalía.

La segunda consideración tiene que ver con otras ciertas tendencias que empiezan a aparecer en el derecho, pero que han aflorado ya en otros sectores de la cultura: me refiero a las tendencias que hablan de una 'ciencia obrera' o de un "punto de vista obrero". Estas tendencias presentan dos defectos principales: se construyen como "cultura coyuntural", que sólo de la inmediatez política obtienen los criterios de la crítica, y por este aspecto carecen de un amplio carácter teórico; después se perfilan también como tendencias que con el tecnicismo jurídico niegan también la ciencia social en general, o sea la cognoscibilidad científica de los diferentes niveles de la sociedad, y contravienen por este aspecto a un materialismo coherente. Se resuelven en reducciones voluntaristas, psicologistas, activistas, de los problemas sobre los cuales está más bien por rehacerse el largo y fatigoso camino que Marx siguió en la 'crítica de la economía política".

17. Estas notas fueron redactadas para el Congreso de Catania* sobre el uso alternativo del derecho (15-17 de mayo de 1972), con la prisa que se impone siempre en este tipo de ocasiones.

* Fue realizado por iniciativa del Departamento de Derecho de la Universidad de Catania. En él participaron los más destacados representantes de la izquierda de la ciencia jurídica, "tanto de Italia Barcelona, Ferrajoli, Galgano, Tarello, De Giovanni y muchos otros), como de Alemania (Agnoli, Blanke, Preuss, Wietholtér); por la calidad de los ponentes, como por la importancia de los temas tratados (en el marco general representado por el binomio marxismo-derecho, y tratando de evitar los riesgos del reduccionismo, se buscaba hacer aflorar las contradicciones en los diferentes niveles de la experiencia jurídica con el fin de "por un lado reintegrar las instituciones jurídicas al interior de las contradicciones sociales y de las relaciones histórico-materiales, y, por otro restituir a la clase obrera su capacidad de crear historia", Barcelona), constituye un hito fundamental en la historia del pensamiento jurídico moderno en Italia.